

SCI-1128-2020

Cartago, 19 de agosto de 2020

Sr. Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

REFERENCIA: Pronunciamiento del Consejo Institucional a la consulta obligatoria del Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”. Expediente Legislativo No. 21.336

Estimado señor:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria No. 3186, Artículo 8, del 19 de agosto de 2020, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.”

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el artículo 18, inciso i, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República

...”

3. El Reglamento del Consejo Institucional, indica en el artículo 24 que:

“Para el estudio de asuntos especiales el Consejo puede constituir comisiones especiales, las cuales tienen carácter temporal, designando en el acto la persona que coordina y el plazo para entregar su dictamen. Además, el Consejo Institucional especificará las funciones.”

4. En Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3173, artículo 18, del 27 de mayo de 2020, se aprobó la conformación de una Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público, Expediente Legislativo No. 21.336, bajo los siguientes términos:

“a. Conformar una Comisión Especial para el análisis y dictamen del Proyecto de ley Expediente No. 21336 “Ley Marco de Empleo Público”, la cual estará integrada por:

- i. Dos representantes del Consejo Institucional, uno de ellos coordinará la Comisión*
- ii. Una persona representante del Departamento de Recursos Humanos, nombrada por la Directora del Departamento de Recursos Humanos.*
- iii. Un profesor o profesora de la Escuela de Administración de Empresas, nombrado por el Director de la Escuela.*
- iv. Un profesor o profesora de la Escuela de Ciencias Sociales, nombrado por el Directora de la Escuela de Ciencias Sociales.*
- v. Una persona representante de los Campus Tecnológicos Locales y Centros Académicos, designada, de común acuerdo, por los Directores de Campus Tecnológicos Locales y Directores de Centros Académicos.*
- vi. Una persona representante del sector estudiantil nombrado por el Consejo Ejecutivo de la FEITEC.*
- vii. Una persona egresada del ITCR, nombrada por la FEPETEC.*

...

c. Instar a los Consejos de Escuela, Departamento, Unidades Desconcentradas y Áreas, AFITEC y miembros de la Comunidad Institucional realicen el análisis y su respectivo pronunciamiento sobre los efectos que visualizan tendría la eventual aplicación del Proyecto de Ley No. 21336, de modo que estos sirvan de insumo a la Comisión Especial que realizará el análisis del mismo.

...”

5. En Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3174, se nombra a los señores MAE. Nelson Ortega Jiménez y Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, como Representantes del Consejo Institucional en la Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público, Expediente Legislativo No. 21.336; la Coordinación recae en el señor Ortega Jiménez.
6. En la Sesión Ordinaria No. 3178 del Consejo Institucional, celebrada el 01 de julio de 2020, se conoce el oficio CG-036-2020 fechado 22 de junio de 2020, donde la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, realiza la consulta obligatoria del texto sustitutivo del Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336; por lo que se dispuso solicitar el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, de la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), de la Escuela de Ciencias Sociales, de la Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales, San Carlos, y de los Consejos de Escuela, a fin de que se valore la pertinencia del mismo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió los criterios de algunas de las dependencias institucionales que, según se reseña en el resultando anterior, fueron consultadas.

2. La Comisión Especial conformada en la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3173, artículo 18, del 27 de mayo de 2020, se abocó al análisis del Proyecto de “*Ley Marco de Empleo Público*”, Expediente Legislativo No. 21.336, y utilizó como insumos en la elaboración del dictamen emitido, los criterios aportados por las diferentes instancias institucionales, que se citan a continuación:
- AFITEC
 - Escuela de Arquitectura y Urbanismo
 - Escuela de Ingeniería en Construcción
 - Escuela Ingeniería Electromecánica
 - Escuela de Matemática
 - Escuela de Ciencias Naturales y Exactas
 - Escuela de Ingeniería Forestal
 - Escuela de Ingeniería en Computación
 - Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales
 - Escuela de Física
 - Unidad Desconcentrada de Ingeniería en Producción Industrial, Campus Tecnológico de San Carlos
 - Departamento Gestión de Talento Humano
3. De los criterios recibidos por las instancias señaladas en el considerando anterior, se extraen las siguientes observaciones:

AFITEC

- *“En conclusión, se debe reconsiderar la viabilidad del proyecto de Ley analizado, del cual recomendamos manifestar la disconformidad de la Institución con el mismo, por la gran cantidad de falencias generales; o al menos, tomar en consideración todos los aspectos apuntados por omisos y confusos, según se ha señalado en este criterio, así como los aspectos que puedan ser contradictorios dentro del mismo cuerpo del proyecto.*”

Escuela de Arquitectura y Urbanismo

El proyecto de Ley Marco Empleo Público; Expediente Legislativo No. 21336 presenta vacíos en su ejecución; según lo indicado en los siguientes puntos:

- *El Proyecto de Ley en el Art. 6 se instaura la creación del Sistema General de Empleo Público, estableciendo que el MIDEPLAN sea el órgano rector. En el Art. 7 se muestra un listado de las competencias del mismo, añadiendo más funciones en el art. Art. 13 en relación con el reclutamiento y selección las personas servidoras públicas. No se debe centralizar la forma de los procesos de reclutamiento, propuestos por el proyecto de Ley, ya que estos deben estar adaptados a cada institución y sus necesidades.*
- *El proyecto indica que el MIDEPLAN estaría a cargo de “establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones y que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público”. Esta y otras de las funciones que se le atribuyen, se considera que atentan contra la autonomía universitaria.*
- *El Art. 1 del Proyecto de Ley establece que tiene como finalidad asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos. Sin embargo, algunas de las*

disposiciones planteadas, no reflejan este objetivo. Ejemplo de ello es el establecimiento de los criterios de evaluación del desempeño para las entidades estatales. El Tecnológico de Costa Rica al ser una universidad estatal no puede medirse bajo los mismos indicadores que otras entidades de diferente naturaleza.

- *El proyecto contempla un único sistema de remuneración. No obstante, la naturaleza de las actividades docentes universitarias son diferentes al resto de las demás entidades públicas; ya que contemplan el desarrollo de la investigación y la extensión; las cuales son incentivadas por el paso de categoría para la carrera profesional. El sistema de incentivos del Tecnológico de Costa Rica busca mejorar el desarrollo académico en áreas de investigación y extensión, con el traslado de conocimiento a la comunidad. Modificar el sistema de remuneración actual impactaría de forma negativa en el desarrollo de estas iniciativas.*
- *Las disposiciones en cuanto a movilidad en el empleo público en el Art. 18, no brindan información en detalle en cuanto a los traslados entre entidades. Por ejemplo, no toma en cuenta los tipos de nombramientos que tiene cada institución, como aquellos de naturaleza interina o en propiedad.*

Escuela de Ingeniería en Construcción

- *a. El Consejo de Escuela de Ingeniería en Construcción recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336*
- *b. Se está de acuerdo en una homologación entre el sistema universitario, para que no se den tantas disparidades entre universidades.*
- *c. Contra este acuerdo, caben los recursos de revocatoria y apelación, bajo la normativa Institucional.*

Escuela de Ingeniería Electromecánica

- *“... la Escuela de Ingeniería Electromecánica se abstiene de brindar su criterio sobre el del Proyecto de Ley “Adición de un párrafo final al Artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica”, Expediente Legislativo No. 20.852, por cuanto no se cuenta con criterio técnico suficiente para referirse al proyecto indicado.”*

Escuela de Matemática

- *“... no solamente no se apoya el proyecto de ley No. 21 336, sino que se considera de gran relevancia que las universidades estatales realicen las gestiones necesarias para que sean excluidas del rango de aplicación de dicha ley pues claramente se vería afectada su autonomía, además debe llamar la atención al impacto que esta ley, tal y como está redactada, pueda tener en la calidad de las condiciones laborales de los demás funcionarios públicos, así como del proceso de atracción y selección de personal idóneo para las labores universitarias...”*

Escuela de Ciencias Naturales y Exactas

- *“... El proyecto valora la promoción de los funcionarios según el desempeño de los servicios públicos asignados, sin embargo, la calificación a este desempeño NO debe operar de forma subjetiva, como la posibilidad de sesgo que un superior jerárquico pueda tener de forma preconcebida sobre un funcionario público y garantizar un instrumento de calificación justo, sin discriminación.*

2. El proyecto procura el ordenamiento de las retribuciones al salario de base de los funcionarios, el cual debe ser aplicado con racionalidad, esto amerita la revisión de convenciones colectivas de las diferentes instituciones y la viabilidad jurídica que respalde la nueva escala para todo el sector público, sin excepción; también para los poderes del estado: ejecutivo, legislativa y judicial.

3. No se debe exonerar a los bancos del estado, al Instituto Nacional de Seguros (INS) ni al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) del proyecto.

4. Debe garantizar la sostenibilidad financiera del erario público sin precarizar a los trabajadores, permitiendo eliminar los abusos que se han sostenido en el tiempo por algunas instituciones del estado y algunos puestos de la función pública.

5. El argumento a igual trabajo, igual salario debe ser dictaminado por los señores diputados con mucho cuidado y determinar las diferencias técnicas por valoración del cargo desempeñado en el gobierno central y las instituciones autónomas.

De acuerdo a las observaciones anteriores, no apoyamos el expediente propuesto al considerar que el proyecto atenta al bienestar del funcionario público, violenta en el caso de la universidad la autonomía universitaria y encontrar puntos de mejora en la propuesta presentada.”

Escuela de Ingeniería Forestal

- “...
Se recomienda no apoyar el proyecto de Ley 21.336 LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, tal cual está planteado, por considerar que se transgrede abiertamente la autonomía universitaria establecida en la Constitución Política de la República de Costa Rica.
Además, la Escuela de Ingeniería Forestal hace un llamado a la reflexión y recomienda a los tomadores de decisión dentro de la institución lo siguiente:

1. Visibilizar ante la sociedad costarricense las acciones realizadas por el TEC, al acogerse voluntariamente a la regla fiscal, lo que ha venido contribuyendo con los procesos de austeridad que vive el país.

2. Reconocer la importancia que este tipo de propuestas de ley no sean impuestos desde afuera, sino que, lo bueno sea adoptado por voluntad propia.

3. Promover ante el CONARE que las universales estatales migren a sistemas más ordenados y justos, sin demeritar la calidad de vida de sus colaboradores.

4. Instar a que desde CONARE se cree y presente una escala de salarios propia, cumpliendo con los principios de la ley, de sostenibilidad y equidad, todo con el propósito de mantener la calidad de la docencia y la investigación.

...”

Escuela de Ingeniería en Computación

- “...
Se recomienda no apoyar el proyecto de Ley No. 21336 “Marco de Empleo Público”, dado que trasgrede la Constitución Política, violenta la autonomía universitaria, no determina de forma clara y detallada los mecanismos que procurarán la dirección, asesoría, coordinación y apoyo que asegure la orientación y guía para lograr unidad, simplificación y coherencia en materia de empleo público desde las realidades de las instituciones estatales. Sin aclaraciones a las observaciones ya antes expuestas se podría correr el riesgo de generar un retroceso en

materia del cumplimiento de las funciones sustantivas de las instituciones públicas que tienen deben velar por el cumplimiento de derechos que permiten mantener el estado de democracia y búsqueda de una sociedad más justa e igualitaria.

...”

Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales

- “...
Si bien es deseable que la gestión pública sea eficiente, el problema es quién y cómo se define esa eficiencia. El proyecto debe ser entendido en el marco del contexto actual ataques en contra de los empleados y empleadas del sector público, y como tal su motivación es claramente una debilitación de los derechos y conquistas sociales del sector público (que repercuten, al debilitar los movimientos sociales, en la defensa de los derechos laborales privados). El objetivo, no declarado de esta reforma se basa en la visión sesgada de que la administración pública es per se ineficiente, mientras la empresa privada es eficiente, porque está regulada por el mercado. Por lo tanto, se propone que la administración pública funcione según el modelo de la empresa privada, una suerte de “endoprivatización” del Estado, donde las y los ciudadanos deben ser vistos como clientes y las políticas públicas como negocios. Este proceso puede aparejar una precarización del trabajo como manera de reducir costos, por encima de la estabilidad salarial de los empleados públicos. No obstante, la evidencia empírica demuestra que la precarización del empleo público no mejora los servicios que se le ofrece a la población.
Se recomienda: no apoyar el proyecto de ley.

...”

Escuela de Física

- “...
Oponerse a este y cualquier intento de los poderes ejecutivo y legislativo de afectar la independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios con que gozan las universidades públicas costarricenses, por mandato constitucional.

Instar a todas las comunidades universitarias de las instituciones de educación superior públicas de Costa Rica a analizar la situación actual a lo externo y a lo interno de cada una, de forma crítica, autocrítica y proactiva, para que: a. Se emprendan acciones hacia lo externo que reafirmen la importancia que tiene para el país el respeto de la independencia autónoma de las universidades públicas para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios, pues es un elemento fundamental para que estas instituciones continúen impactando positivamente en el desarrollo nacional, desde una visión de neutralidad política y sin favorecer corrientes economicistas.

Se promuevan, a lo interno del sistema de universidades públicas, las reformas que sean necesarias para que este sistema se mantenga orientado a cumplir con su función social, fortaleciendo su independencia funcional, organizativa y de gobierno con un ejercicio responsable de este derecho constitucional.

...”

Unidad Desconcentrada Ingeniería en Producción Industrial, San Carlos

- “...
Esta Ley debería estar sustentada con un estudio técnico el cual evidencie por un lado un problema claramente delimitado y el impacto que estas tendrán, no obstante, se proponen

medidas a un problema que no ha sido cuantificado debidamente y proponen alternativas para corregir causas que no están correlacionadas con tal problema. La Ley propone elementos que ya existen en la administración pública y es necesario determinar cómo se van a poner en marcha de forma diferente a lo que se viene haciendo.

Por tanto, se acuerda

1. El grupo en mayoría siete de nueve prefiere acogerse a la abstención del Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, ya que no cuentan con criterio técnico o suficiente competencia para referirse al proyecto.

...”

Departamento de Gestión del Talento Humano

- *“...
Pronunciarse en contra del Proyecto de Ley Marco Empleo Público especialmente por los siguientes aspectos:*

Transgrede la Autonomía Universitaria y los derechos colectivos.

Carece de sustento teórico, resulta retrógrado y desactualizado en cuanto a la concepción de la gestión del talento humano, además el TEC está implementando un Modelo de Gestión del Talento Humano acorde con las necesidades institucionales, con las nuevas tendencias y alineado a la estrategia institucional, en la búsqueda de la maximización de los recursos y la excelencia en todos los procesos relativos a la gestión de las personas que laboran o laborarán para el TEC.

El proyecto de ley parte del supuesto que toda la administración pública carece de procesos de gestión eficientes, sin tomar en cuenta que muchas instituciones pueden tener modelos mejor desarrollados y funcionales que los planteados por dicha ley, por lo que la implementación podría significar un retroceso de la administración y deterioro gradual del bienestar laboral de las y los colaboradores.

El proyecto como tal va a generar la concentración y aumento del poder del gobierno de turno, lo cual establece un grave riesgo político y democrático a la estabilidad estatal, co-administrando las instituciones con su línea ideológica, riesgo que toma mayor peso en las universidades públicas, cuya función fiscalizadora y orientadora puede ser limitada o manipulada por dicha injerencia administrativa, además cada cuatro años al existir cambio de gobierno no se podría planificar a largo plazo, o dar seguimiento a metas y objetivos institucionales.

...”

4. Conforme a lo acordado en la Sesión Ordinaria No. 3173, artículo 18, del 27 de mayo de 2020, la Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público No. 21.336, hace entrega mediante oficio SCI-1094-2020 del 13 de agosto de 2020, el Informe final, en el cual se concluye lo siguiente:

“En síntesis, el proyecto de “Ley marco de empleo público”:

1. *Atropella gravemente la autonomía universitaria, al someter a las universidades estatales bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo en la figura de MIDEPLAN, desconociendo los alcances del voto 1313-93 de la Sala Constitucional en que se indica que las universidades estatales “están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin*

especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal”.

2. *Atenta contra la independencia de las universidades públicas para darse su estructura organizativa propia y el esquema de autogobierno, al establecer que “El Mideplán emitirá lineamientos generales en materia del personal de la alta dirección pública, en coordinación con cada subrégimen de empleo público, con el fin de dotar al Estado de personas directivos y directivas con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la gestión pública” y el artículo 21 regula el nombramiento y periodo de prueba de la “alta dirección”, al establecer que “Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de un año y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño”. Estas dos disposiciones violentan de manera evidente lo dispuesto en los Estatutos Orgánicos de las universidades estatales, y menoscaba absolutamente la potestad de las universidades públicas de aprobar su propia reglamentación, la que ha sido reconocida por la Sala Constitucional en el voto 1313-93 como elemento derivado de la independencia que garantiza el artículo 84 constitucional.*
3. *Se fundamenta en las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica, las cuales establecen un único estatuto de servicio civil que regule las relaciones de trabajo entre el Estado y sus funcionarios, conocidas como relaciones estatutarias, y retoma el criterio de la Sala Constitucional en el Voto 1119-90, que expone el espíritu de esa disposición constitucional. Sin embargo, pasa por alto, tanto la disposición del artículo 192 de la Constitución Política, que reconoce expresamente “excepciones al estatuto del servicio civil”, como los señalamientos de la Sala Constitucional que en lo conducente dijo, en ese mismo Voto, lo siguiente: “No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Mas, esto en principio, porque el artículo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio “con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen”, frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ámbito de aplicación del régimen o estatuto de servicio civil (...) Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos podían estar cubiertos por el régimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 son aplicables a ciertos funcionarios -la mayoría- no a todos”.*
4. *Fue fundamentado por el Poder Ejecutivo en el “Sistema Integrado de Gestión del Empleo y los Recursos Humanos” desarrollado por Francisco Longo en el 2002, el cual establece como columna vertebral del sistema de gestión pública la planificación y a partir de esta visión, el Ejecutivo pretende unificar bajo un único paradigma de planificación a toda las instituciones del sector público sin considerar sus diferencias fundamentales en cuanto a su misión, su organización y su protección constitucional, lo cual solo es posible si se*

desvirtúa la misión de cada una de estas y se parte de una visión única, lo cual contradice la esencia de la universidad.

5. *El análisis también devela que el proyecto atropella derechos laborales consolidados de las personas funcionarias públicas, desconoce el derecho constitucional (artículo 62 de la Constitución Política) a la negociación y firma de convenciones colectivas, y afecta significativamente la gestión del talento humano como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión institucional.*
6. *Afecta, significativamente, la gestión del talento humano como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión de las diferentes instituciones que se pretende cubrir con esa ley, en general, y de las universidades estatales en particular, fragmentando la visión holística e integral que orienta técnicamente esta materia, pretendiendo establecer generalizaciones que limitan o entorpecen la atención del interés público de las Instituciones del Estado, establece barreras y riesgos en la posibilidad de retener el talento humano que se requiere y orienta en forma errónea la inversión realizada mediante la evaluación del desempeño.*
7. *Presenta otras situaciones de claro roce constitucional por la inobservancia del régimen de autonomía administrativa de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

5. En reunión No. 683-2020, del 14 de agosto 2020, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoce y discute el Informe Final presentado por la Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público, Expediente Legislativo No. 21.336, adicionalmente, en el marco del contexto bajo el cual se plantea el proyecto de ley analizado, se considera pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *"Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"*, en la cual se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental, de forma equilibrada e integrada.
- b. El 09 de setiembre de 2016 los presidentes de los tres Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, junto a Representantes de Gobiernos Locales, del Sector Privado, de Universidades Estatales y de la Sociedad Civil, firmaron *el "Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica"*, asumiendo un compromiso público para la consecución de los ODS.
- c. El logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y, por tanto, de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, requiere que el País garantice formación y líneas de investigación y extensión de alta calidad. Para lograr estas condiciones es indispensable contar con personal especializado en los diferentes tópicos de la Agenda. Por ello, las especialidades con las que cuentan las Universidades Públicas son condición fundamental.

SE ACUERDA:

- a. En respuesta a la consulta obligatoria del texto sustitutivo del Proyecto de "Ley Marco de Empleo Público", Expediente Legislativo No. 21.336, este Consejo Institucional rechaza

de plano el Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, por cuanto el mismo:

- i. Atropella gravemente la Autonomía Universitaria, al someter a las Universidades Estatales bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo, en la figura del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).
 - ii. Atenta contra la independencia de las Universidades Públicas, para darse su estructura organizativa propia y el esquema de autogobierno.
 - iii. Pasa por alto, tanto la disposición del artículo 192 de la Constitución Política, que reconoce expresamente “*excepciones al estatuto del servicio civil*”.
 - iv. Desconoce el derecho constitucional a la negociación y firma de convenciones colectivas y atropella derechos laborales consolidados, de las Personas Funcionarias Públicas.
 - v. Afecta significativamente la gestión del talento humano, como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión de las diferentes instituciones, que se pretende cubrir con esa ley, en general, y de las Universidades Estatales en particular.
 - vi. Presenta otras situaciones de claro roce constitucional, por la inobservancia del régimen de autonomía administrativa de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b. Comunicar el pronunciamiento de este Consejo, a través del documento del Informe Final presentado por la Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público No. 21.336, al señor Presidente de la República, al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), a los Consejos Universitarios de las Universidades Públicas y al Despacho de la Señora Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, así como a la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.
- c. Advertir, respetuosamente, a las Señoras Diputadas y Señores Diputados, sobre la clara contradicción que representaría, en caso de aprobarse el proyecto, en los términos consultados, dados los efectos del mismo con respecto al “*Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica*”.
- d. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- e. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Con toda atención,

Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente
Consejo Institucional del ITCR

LPM/ars
Ci ArchivREF: Acuerdos2020/NOTAS